RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/402/2019/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02563018**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
QUINTO. Vista....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito copia certificada del resultado de la visita que se menciona en el oficio PMAVER/DJ/060/2011, derivado de la denuncia de hechos interpuesta por el suscrito.
>
> ...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso mediante el Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación para resolver. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver dicho asunto.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante y a la cuenta autorizada por el ahora recurrente.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de dieciséis de septiembre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

8. Comparecencia del recurrente. El trece de enero de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante.

9. Returno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto ordenó el returno del presente asunto para que sea el Comisionado de la Ponencia II quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, así también se tuvo por presentado a la parte recurrente, además se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte promovente requirió conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

> A la falta de respuesta, ya que el plazo establecido por la Ley 875 de Transparencia es de 10 días hábiles.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio PMA/DJ/004/2019 signado por el Jefe del Departamento Jurídico al cual acompañó el acta circunstanciada PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011 de fecha nueve de mayo del año dos mil once, mismas que a manera de ejemplo se insertan a continuación:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — PMA — VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

OFICIO: PMAVER/DJ/004/2019
ASUNTO: Respuesta a solicitud No. folio 02563018
Boca del Rio, Ver. A 04 de enero de 2018

LIC. SALVADOR FILOBELLO VIVEROS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio de la presente remito contestación a su oficio PMA/UT/No. 154/2018 relativo a la solicitud de información con folio 02563018 enviada por la plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, presentada el 12 de Diciembre de 2018, por el solicitante – [redacted] y derivado del análisis del contenido de su información, se resuelve lo siguiente:

1.- solicitud de copia certificada del resultado de la visita que se menciona en el oficio PMAVER/DJ/060/2011, derivado de la denuncia de hechos interpuesta por el suscrito.

Se anexa el resultado de la visita a qué se refiere su solicitud, visita registrada mediante el Acta Circunstanciada PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011, con fecha de 9 de mayo de 2011.

Sin otro particular, agradeciendo su atención

ATENTAMENTE
LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO JURÍDICO — PMA

...

Aunado a lo anterior, el solicitante compareció al presente medio de impugnación aduciendo lo siguiente:

...

Respecto a información folio 2562018 me permito expresar puntualmente la inconformidad total.

Requiero saber oficialmente las acciones, evaluaciones de los daños ocasionados en acta circunstanciada PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011.

Primero. Las evaluaciones en el ecocidio cometido

Segundo. Las sustancias de materia fonneo (sic)

Tercero. Los socavones realizados y las consecuencias de los mismo

Cuarto. La destrucción del drenado de la propiedad en cuestión

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este fallo es información pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, situación que ocasionó la inconformidad del ahora recurrente.

Es así que, con motivo de la interposición del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través del Jefe del Departamento Jurídico, área que de conformidad con lo previsto el artículo 32, fracciones I, II, III, IX y X del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que dicha área es la responsable de emitir las órdenes de inspección cuando así lo determine la Procuraduría o en respuesta a una denuncia popular; ordenar operativos o recorridos de vigilancia tendientes a vigilar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental; substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho; remitir al Departamento de Inspección y Vigilancia las respectivas ordenes de inspección para su ejecución por parte del personal de inspectores adscritos a dicha Área Administrativa; así como entregar al Procurador los dictámenes técnicos, emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos establecidos en la Normatividad Ambiental del Estado, para su conocimiento, revisión y en su caso, su respectiva firma.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta en la sustanciación del recurso de revisión a través del Jefe del Departamento Jurídico, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para

atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se evidenció que el Jefe del Departamento Jurídico informó que anexaba el resultado de la visita a que se refiere en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, esto es, la visita registrada mediante el Acta Circunstanciada PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011 de fecha nueve de mayo del año dos mil once la cual consta de seis fojas, mismas que fueron remitidas a este Órgano Garante y a la cuenta de correo electrónico autorizada por el ahora recurrente, y de las cuales se advierte que corresponden al documento solicitado por el peticionario.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta evidenció que se contactó con el solicitante, y de igual manera le envío la información requerida al correo citado en el recurso de revisión, donde se le explico el motivo de la falta de respuesta a su solicitud, así como que hizo del conocimiento del peticionario que, si requiere copias certificadas, puede acudir a la procuraduría del medio ambiente para poder entregarlas sin ningún costo.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en el cuestionamiento respondido como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera completa hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, esto es, se proporcionó la expresión documental que permite al particular conocer la información requerida.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente en su comparecencia al recurso expuso como alegatos entre otras cosas que "...*Requiero saber oficialmente las acciones, evaluaciones de los daños ocasionados en acta circunstanciada PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011. Primero. Las evaluaciones en el ecocidio cometido. Segundo. Las sustancias de materia fonneo (sic). Tercero. Los socavones realizados y las consecuencias de los mismo. Cuarto. La destrucción del drenado de la propiedad en cuestión...*", evidenciándose de lo anterior que, el promovente pretende conocer información que no fue peticionada originalmente, ello es así, porque lo que pretendió conocer originalmente fue copia certificada del resultado de la visita que se menciona en el oficio PMAVER/DJ/060/2011, derivado de la denuncia de hechos interpuesta por el suscrito, y no como lo expone en sus alegatos , el conocer las acciones y evaluaciones de los daños ocasionados en acta circunstanciada de meritó, las evaluaciones en el ecocidio cometido, las sustancias de materia, así como los socavones realizados y las consecuencias de los mismo, y la destrucción del drenado de la propiedad en cuestión.

Es así que, lo expuesto en el procedimiento de acceso consistió copia certificada del resultado de la visita que se menciona en el oficio PMAVER/DJ/060/2011, derivado de la denuncia de hechos interpuesta por el suscrito, en tanto que en la sustanciación se amplió la pretensión inicial al requerir las acciones y evaluaciones de los daños ocasionados en acta circunstanciada de meritó, las evaluaciones en el ecocidio cometido, las sustancias de materia, así como los socavones realizados y las consecuencias de los mismo, y la destrucción del drenado de la propiedad en cuestión, información que no fue requerida inicialmente, por lo que, lo expuesto por el recurrente en su comparecencia al recurso de revisión no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, lo que se robustece con el criterio **01/17** de rubro **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Bajo esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información concerniente a las acciones y evaluaciones de los daños ocasionados en acta circunstanciada de meritó, las evaluaciones en el ecocidio cometido, las sustancias de materia, así como los socavones realizados y las consecuencias de los mismo, y la destrucción del drenado de la propiedad en cuestión.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el Jefe del Departamento Jurídico en la sustanciación del recurso de revisión, contiene datos personales concernientes al nombre de un particular y su domicilio, lo que corresponde a información con el carácter

de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y a efecto de salvaguardar los datos personales del particular se determina que los documentos proporcionados se deben agregar al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que elimine de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave el archivo adjunto a la respuesta del sujeto obligado otorgada al folio del recurso de revisión PF00000319 generado a traves de Sistema Infomex-Veracruz, dentro del apartado en el cual se denomina *"recurso de revisión.pdf"*, en el que se encontraban visibles el nombre de un particular y su domicilio, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida, esto es así, debido a que el propio Titular de la Unidad de Transparencia envió mediante correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por el ahora recurrente, los documentos en donde se visualizan los datos personales aludidos en el párrafo anterior; es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que el nombre de un particular y su domicilio obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de un particular, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[1], este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano Interno de Control o su equivalente** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones,

[1] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como el Jefe del Departamento Jurídico. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata **al Órgano Interno de Control o su equivalente**, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano Interno de Control o su equivalente del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Integrar al expediente en sobre cerrado el Acta Circunstanciada PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011, el cual se encuentra en el anverso de la foja diecinueve a la veinte, así como en el anverso de la foja veinticuatro a la foja veinticinco del presente expediente.

CUARTO. Se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que elimine de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al folio del recurso de revisión PF00000319 generado a traves de Sistema Infomex-Veracruz, dentro del apartado de "Archivo adjunto del informe" concerniente al archivo en formato "PDF" denominado ***"recurso de revisión.pdf"***.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previa excusa del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga aprobada en la sesión de fecha treinta de noviembre del presente año por los integrantes del Pleno, en términos de los artículos 82, fracción XI y 92, fracción XV de la Ley de la Materia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos